



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. (Rad. No. 2023-0210).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA** en contra del **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, señaló la parte accionante que, ante el Juzgado accionado, cursa el proceso ejecutivo radicado con el No. 43-2003-01633, impulsado a su favor y en contra de los señores **BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES**, **JORGE MORALES** y **ELIZABETH YANINY MORALES**, en etapa de ejecución de la sentencia.

Precisó, a su vez que, el deudor **JORGE MORALES**, se acogió al trámite de insolvencia, procedimiento que se adelantó en la **FUNDACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, sin que en ese escenario se llegara a algún acuerdo, remitiéndose por lo tanto la actuación a los Juzgados civiles, para la liquidación patrimonial.

Reprochó que, el Despacho accionado, mediante auto del 25 de abril de 2023, ordenó suspender el proceso por razón del trámite de insolvencia antes comentado, presentando contra tal determinación el recurso de reposición, siendo resuelta la réplica de forma adversa a lo ambicionado, en providencia fechada 26 de junio de 2023.

Sostuvo que, los suscriptores de las letras de cambio báculo de la acción, lo hicieron como signatarios en un mismo grado y que, el hecho que el demandado **JORGE MORALES**, hubiere elegido el trámite de insolvencia para “evadir” el pago de sus obligaciones, ello no afecta de ninguna manera la responsabilidad solidaria de los demás codeudores o signatarios del título.

Concluyó que, el proceso ejecutivo sólo debió suspenderse respecto del demandado **JORGE MORALES**, y continuar contra los demás demandados, y que, por lo tanto, la decisión cuestionada por esta senda, constituye una vía de hecho.

II. PETICIÓN:

Apoyado en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso; y en consecuencia, se ordene al Juzgado confutado, declarar la nulidad de la determinación adoptada en auto del 25 de abril, para en su lugar, continuar con el proceso en relación con las demandadas **BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES** y **ELIZABETH YANINI MORALES**.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:



Repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado veintinueve (29) de junio del año que avanza, se admitió la misma, vinculándose allí de manera oficiosa, a la **FUNDACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN** y a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. Concomitante, se dispuso la notificación del extremo accionado, como también de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, la conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION**, a cargo del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **JORGE MORALES**, comentó en suma que, después de varias sesiones de audiencia, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **MORALES**, terminó en fracaso el día 04 de mayo de 2023, y que las diligencias fueron enviadas a los Juzgados Civiles Municipales para la correspondiente apertura de liquidación patrimonial, correspondiendo su conocimiento, al Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad.

De otro lado, el Titular del **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, indicó que, por auto del 25 de abril de 2023, se decretó la suspensión del proceso en ciernes, con ocasión de la admisión del trámite de negociación de deudas del señor Jorge Morales, y que, dicha directriz, fue objeto de recurso de reposición, resolviéndose el mismo en proveído de fecha 26 de junio de 2023, por virtud del cual, se dispuso no reponer la decisión fustigada por las razones que allí se dejaron consignadas.

Más adelante, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, esgrimió que, ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del proceso en cuestión, y que a la data, no se encuentran memoriales pendientes por tramitar.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal.

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1º del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



2. Del caso en concreto.

2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si el **JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad, ora la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** y/o la **FUNDACIÓN CÁMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN**, vulneraron el derecho fundamental al debido proceso del extremo tutelante, al sustraerse de dar continuidad al juicio compulsivo radicado con el No. 043-2003-1633, únicamente en relación con las demandadas **BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES** y **ELIZABETH YANINI MORALES**.

2.1. De la procedencia de la acción de tutela.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política recoge.¹

Ahora, es menester memorar, que la Corte Constitucional en varios pronunciamientos jurisprudenciales, ha decantado, de un lado, los **requisitos**

¹ En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: “La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.” (sentencia No. T-340 de 1997)



generales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se circunscriben a: “(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[...]”²; y de otro, **las causales y/o presupuestos especiales**, enfilados al mismo objetivo, atinentes a: “(...) 7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. Y, 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”³, lo que de suyo significa que la intervención del juez en sede de tutela, se abre paso cuando al unísono confluyen los requisitos generales, y una o más de las causales específicas de procedibilidad.

2.2.1. Estando claro lo esbozado, propio es enunciar entonces que, en las presentes diligencias, pretende el señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, se prosiga con las actuaciones correspondientes, dentro el proceso radicado con el No. 43-2003-01633, en punto con las demandadas **BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES** y **ELIZABETH YANINI MORALES**, exclusivamente.

Así, sobre el tema en particular, luego de revisado el escrito de contestación emanado del Juez titular del Despacho accionado y de la Oficina vinculada, junto con sus anexos, brota con total claridad, la existencia de la demanda ejecutiva antes referenciada, saltando a la vista que, a través de la providencia de calenda 25 de abril de 2023, y con fundamento en lo normado en los Arts. 545 y 548 del C. G. del P., se decretó la suspensión de las diligencias, con ocasión del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado **JORGE MORALES**.

La anterior directriz fue rebatida por el impulsor, sustentando su inconformidad en que el proceso debía continuar en contra de las señoras **BLANCA LILIA OÑATE DE MORALES** y **ELIZABETH YANINI MORALES**, por figurar como obligadas en el título valor base de la ejecución.

² Corte Constitucional, sentencia No. T-244 de 2016.

³ Sentencia SU-241 de 2015.



Ulteriormente, se dictó el auto de calenda 26 de junio de 2023, en el que se zanjó de forma infructuosa la reposición, con estribo en que: *“(…) De los resultados que arroja el expediente y en especial del análisis hecho a los títulos valores dos (02) letras de cambio por valores de \$1.599.996 respectivamente, objeto de esta ejecución se advierte que las señoras Blanca Lilia Oñate de Morales y Lizzeth Yaniny Morales Oñate suscribieron los títulos como deudoras y en igual condición que el señor Jorge Morales, que en los títulos valores no se aprecia calidad y/o condición diferente de las citadas señoras respecto del señor Jorge Morales por lo que es claro que aquellas al no tener atributos diferentes al de deudoras no se configuran los presupuestos del artículo 547 del C.G.P. a fin de continuar la ejecución en cabeza de estas, que por lo anterior se debe llevar el mismo hilo procesal respecto de los tres demandados lo que significa que el proceso continuará suspendido en razón al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta la Cámara Colombiana de la Conciliación respecto del señor Jorge Morales”.*

En esa dirección, sobre el tópico el sometido a análisis, huelga decir, que en el *sub lite* no confluyen todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, descritos en los párrafos que preceden, en la medida que, la situación fáctica planteada por el convocante, a juicio de esta falladora no tiene relevancia constitucional.

En efecto, es dable recordar, que la finalidad de la acción de tutela es conjurar aquellas situaciones en que la decisión de la autoridad judicial incurre en graves falencias de relevancia constitucional, que conllevan una determinación incompatible con la Constitución. Así, *“La Alta Corporación ha manifestado que la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: (i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”*.⁴

Luego entonces, los cuestionamientos que aduce el actor en su escrito petitorio, se alejan de dicho presupuesto para la procedencia del amparo constitucional, máxime cuando todo lo concerniente a la decisión que resolvió de fondo sobre el recurso formulado, se erige como un aspecto de carácter legal, con el que se pretende abrir un tema ya concluido emanado de una autoridad judicial, del cual por cierto, no brota una actuación caprichosa, arbitraria o ilegítima.

Y es que, la presente acción, más que una conducta violatoria, comporta una inconformidad sobre lo dilucidado por el Estrado accionado, en punto con la suspensión del proceso por razón del trámite de insolvencia emprendido por uno de los demandados, cuestión que, de modo alguno, compete dilucidar al juez constitucional pues, ello es completamente ajeno al presente trámite supra legal, cuyo único fin es la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Al respecto, no puede olvidarse también, que la tutela surgió como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos en mención; y no así, para convertirse, se *itera*, una instancia adicional, ante la inconformidad de los extremos procesales o terceros interesados, en el trámite de cada juicio.

Recuérdese que, *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones,*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 573 de 2019.



*resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."*⁵

3. Como corolario, sin más elucubraciones, se denegará el amparo constitucional, por lo dicho en los párrafos que preceden.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada por el señor **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, por improcedente, por las breves pero potísimas razones contempladas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez

⁵ Sentencia T-262/98